



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0122

En aras de desatar la reposición elevada por la señora apoderada de la actora contra el numeral 4° del auto de 19 de abril pasado, mediante el cual se resolvió lo atinente a la caución para la práctica de la inscripción de la demanda, el Despacho le advierte a la censora, que dicha determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables al caso concreto (archivos 12 y 13).

Y es que, el artículo 590 del Código General del Proceso, en lo tocante al tema aquí tratado, señala que:

“(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)”

Bajo este entendido, nótese que el avalúo catastral del inmueble, materia de la litis, asciende a \$1.817.303.000 (archivo 9 fl.7), de suerte que, al subsumir los hechos y los pedimentos de la gestora en la norma en cita, se tiene que los \$360.000.000 que determinó esta Judicatura en el aludido proveído, a título de caución, es una cifra a todas luces coherente con lo solicitado y con lo debatido, pues corresponde al 19.8% del precio del predio y por ende, está dentro del rango establecido por el legislador para eventos como éste, motivo por el cual, no hay lugar a disminuirla.

Y si bien la letrada en cuestión invoca una serie de argumentos relacionados con la naturaleza jurídica de las partes para justificar su pedimento, tales alegatos corresponden una serie de interpretaciones de raigambre subjetivo, incompatibles con el tipo de decisión atacada, lo que acarrea que la misma no sea modificada.

Por último, dado que la alzada está contemplada para esta clase de situaciones, dicho medio de impugnación será otorgado.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,



RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el proveído fustigado.
- 2.- **CONCEDER** la apelación subsidiaria deprecada por la objetante en el efecto devolutivo. Por Secretaría, **remítase** el plenario ante el Superior.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP